GOBIERNO DE CANARIAS
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias	**NORMATIVA APLICABLE:** Artículo 27.1.4º Ley 20/1991 Artículo 67.1 Ley 20/1991 Disposición Adicional Octava.Uno.3 Ley 20/1991 Anexos I.1.1º y IV Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA:

El agente de aduanas consultante solicita se le informe en relación a la partida estadística aplicable y el tipo impositivo correspondiente del AIEM e IGIC en las importaciones de servilletas, manteles y pañuelos de papel de 3 pliegues decorados, así como el reglamento por el que se regula el mismo.

CONTESTACIÓN:

En las importaciones de servilletas, manteles y pañuelos de papel son de aplicación los siguientes tipos impositivos:

Mercancía	P.E.	IGIC	AIEM
Servilletas de papel:			
- Sin impresión	4818.30.00.00	2 %	15 %
- Impresas	4818.30.00.00	5 %	15 %
Manteles de papel:			
- En hojas:			
- Sin impresión	4818.30.00.00	2 %	15 %
- Impresas	4818.30.00.00	5 %	15 %
- En bobinas:			
- Ancho menor de 36 cm.			
- Sin impresión	4818.30.00.00	2 %	15 %
- Impresas	4818.30.00.00	5 %	15 %
- Ancho mayor/igual 36 cm.			
- Sin impresión	4803.00.90.00	2 %	---
- Impresas	4803.00.90.00	5 %	---
Pañuelos de papel:			
- Sin impresión	4818.20.10.00	2 %	15 %
- Impresas	4818.20.10.00	5 %	15 %

La sujeción al AIEM se produce por incluirse las partida 4818.20 y 4818.30 en el anexo IV de la Ley 20/1991. En las importaciones de servilletas, manteles y pañuelos de papel les corresponde el tipo reducido del IGIC (2 %) si no llevan impresión alguna. En caso contrario, su importación está sujeta al tipo general del 5 por 100.

Visto escrito, presentado en esta Consejería de Economía y Hacienda por la entidad consultante, en el que se formula consulta tributaria en relación al Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (AIEM), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el artículo 25.2 .t), del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO: El agente de aduanas consultante solicita se le informe en relación a la partida estadística aplicable y el tipo impositivo correspondiente del AIEM e IGIC en las importaciones de servilletas, manteles y pañuelos de papel de 3 pliegues decorados, así como el reglamento por el que se regula el mismo..

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67.1 de la Ley 20/1991, "*están sujetas al Arbitrio las entregas efectuadas por empresarios, de forma habitual u ocasional y a título oneroso, de bienes muebles corporales incluidos en el anexo IV de la presente Ley producidos por ellos mismos. Igualmente estará sujeta al Arbitrio la importación de los bienes incluidos en el citado anexo.*" Por tanto, se constituye el AIEM como un impuesto interior monofásico (que grava únicamente la fase de producción de ciertos bienes en las Islas Canarias), así como sus importaciones, y aplicable objetivamente únicamente sobre una lista restringida de mercancías (las previstas en el Anexo IV de la Ley 20/1991), sin perjuicio de que, a pesar de su sujeción, se encuentren exentas del tributo.

El agente de aduanas consultante no aporta documentación ni muestras que permitan identificar adecuadamente los productos objeto de consulta. Se limita a relacionarlos afirmando que son de papel de 3 pliegues decorados. El Arancel de Aduanas no considera como criterio de clasificación de estos productos el número de pliegues ni que sean o no decorados. Se considera, por tanto, que las servilletas, manteles y pañuelos en cuestión están fabricados con las materias de la partida arancelaria 48.03; además, el papel de los pañuelos no ha sido impregnado o recubierto de sustancias farmacéuticas, ni está perfumado o impregnado/recubierto de maquillajes (N.E. de la P.A. 48.18)

Por lo tanto, a efectos de su clasificación, se considerarán las siguientes mercancías:

- Servilletas de papel plegadas, en paquetes.
- Manteles de papel, hoja a hoja, plegados.
- Manteles de papel en rollos:
    - De ancho superior a 36 cm.
    - De ancho igual o inferior a 36 cm.
- Pañuelos de papel, plegado y en paquetes.

En las importaciones de servilletas, manteles y pañuelos de papel les corresponde el tipo reducido del IGIC (2 %) si no llevan impresión alguna. En caso contrario, su importación está sujeta al tipo general (Anexo I.1.1º y artículo 27.1.4º en conjunción con la Disposición Adicional Octava.Uno de la Ley 20/1991) del 5 por 100.

En definitiva, es criterio de este Centro Directivo que en las importaciones de servilletas, manteles y pañuelos de papel son de aplicación los siguientes tipos impositivos:

Mercancía	P.E.	IGIC	AIEM
Servilletas de papel:			
- Sin impresión	4818.30.00.00	2 %	15 %
- Impresas	4818.30.00.00	5 %	15 %
Manteles de papel:			
- En hojas:			
- Sin impresión	4818.30.00.00	2 %	15 %
- Impresas	4818.30.00.00	5 %	15 %
- En bobinas:			
- Ancho menor de 36 cm.			
- Sin impresión	4818.30.00.00	2 %	15 %
- Impresas	4818.30.00.00	5 %	15 %
- Ancho mayor/igual 36 cm.			
- Sin impresión	4803.00.90.00	2 %	---
- Impresas	4803.00.90.00	5 %	---
Pañuelos de papel:			
- Sin impresión	4818.20.10.00	2 %	15 %
- Impresas	4818.20.10.00	5 %	15 %

La sujeción al AIEM se produce por incluirse las partida 4818.20 y 4818.30 en el anexo IV de la Ley 20/1991. En las importaciones de servilletas, manteles y pañuelos de papel les corresponde el tipo reducido del IGIC (2 %) si no llevan impresión alguna. En caso contrario, su importación está sujeta al tipo general del 5 por 100.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el artículo 107 de la Ley General Tributaria, le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, a 27 de mayo de 2004

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván